



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FUSAGASUGÁ

Calle 7 No. 7 – 60 Piso 4, Ed. Santa Mónica

[j02ctoffgasuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoffgasuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fusagasugá, doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	25290311000220250028400
Proceso	Acción de Tutela- Fallo
Accionante	Herberth Giovanni Henao Hurtado
Accionado	Consejo Superior de la Carrera Notarial de Colombia
Vinculado	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Universidad Libre y Superintendencia de Notariado y Registro

Decide el Despacho la acción de tutela interpuesta por el señor Herberth Giovanni Henao Hurtado en contra del Consejo Superior de la Carrera Notarial de Colombia, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

### I. ANTECEDENTES

1. El accionante informó que, el Consejo Superior de la Carrera Notarial expidió el Acuerdo 01 de 2024, modificado por el Acuerdo 01 de 2025, mediante el cual convocó a concurso público para la provisión de notarías en el territorio nacional.
2. Indicó que el concurso presenta graves irregularidades que lo tornan ilegal, ilegítimo y discriminatorio, vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y a la participación en condiciones de igualdad.
3. Señaló que el Acuerdo 01 de 2025 introdujo cambios sustanciales respecto al Acuerdo 01 de 2024, al excluir la valoración de la experiencia profesional en cargos de dirección, manejo y control ejercidos en el sector privado, limitando el reconocimiento únicamente a certificaciones expedidas por entidades públicas. A su juicio, esta modificación cierra de manera indebida la posibilidad de participar a abogados que acreditan experiencia relevante en el sector privado, lo cual constituye un trato discriminatorio y contrario a la jurisprudencia constitucional.
4. Argumentó que tales disposiciones desconocen principios constitucionales como el mérito (art. 125 C.P.), la igualdad (art. 13 C.P.), la participación en cargos públicos (art. 40-7 C.P.) y la función administrativa regida por los principios de moralidad, eficacia, imparcialidad y publicidad (art. 209 C.P.).
5. Manifestó que el concurso fue diseñado de forma amañada y restrictiva, contrariando incluso los principios orientadores enunciados en el propio Acuerdo 01 de 2025, como la libre concurrencia y la igualdad de oportunidades para todos los aspirantes.

6. Sostuvo que el Consejo Superior de la Carrera Notarial ha sido despojado de funciones esenciales, entregando competencias decisorias al operador logístico (Universidad Libre), lo cual considera arbitrario e ilegal, al impedir que dicho órgano resuelva reclamaciones o ejerza el control sobre etapas centrales del concurso.

7. Por lo anterior, solicitó como medida provisional la suspensión inmediata del concurso y, de fondo, ordenar al Consejo Superior de la Carrera Notarial ajustar la convocatoria bajo los principios de mérito, igualdad, transparencia, imparcialidad, debido proceso y publicidad.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

En auto del 2 de septiembre de 2025 este Juzgado admitió la acción de tutela y ordenó vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a la Universidad Libre y a la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a los terceros con interés legítimo personas inscritas en el para la provisión de notarías en el territorio nacional, Acuerdo 01 del 2024 – modificado por el Acuerdo Numero 01 de 2025, para lo cual se comisionó al Consejo Superior de la Carrera Notarial de Colombia y vinculadas Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Universidad Libre y Superintendencia de Notariado y Registro, para que procedieran a notificar a través de las páginas web oficiales, a los referidos vinculados, y así lo acreditarán ante esta Judicatura dentro del lapso de dos (2) días siguientes a la notificación del proveído.

En cumplimiento de la comisión ordenada, fue necesario efectuar el requerimiento dispuesto en auto del 9 de septiembre de 2025. En atención a ello, la Universidad Libre y la Superintendencia de Notariado y Registro allegaron las respectivas constancias de comunicación y publicación en sus páginas web<sup>1</sup>. Mediando solicitud de aclaración de la Notaría 41 del Círculo de Bogotá<sup>2</sup> respecto a su vinculación a la tutela, la cual fue resuelta por la Secretaría del Despacho. Asimismo, la Notaría 62<sup>3</sup> del mismo círculo manifestó no tener conocimiento de los hechos ni custodiar documentos relacionados con procesos de provisión de cargos o concursos y contestación de dos interesados apoyando los argumentos expuestos por el promotor.

Surtido el traslado del escrito de la tutela a la entidad accionada y vinculados en garantía del derecho contradicción y defensa, se pronunciaron sobre los cargos formulados e informaron lo siguiente:

### 2.1. Universidad Libre.

Explicó a través de su representante legal, que el ingreso a la carrera notarial tiene fundamento en los artículos 125 y 131 de la Constitución, desarrollados en la Ley 588 de 2000, el Decreto 1069 de 2015 y el Estatuto Notarial, normas que atribuyen

<sup>1</sup> Archivo PDF 012NotificacionAutoAdmisorioTercerosInteresados20250910/ 015RtaSuperNotariadoRegistro20250910

<sup>2</sup> Archivo PDF 016RtaTercerosInteresados20250910

<sup>3</sup> Archivo PDF 018RtaTercerosInteresadosRequerimiento20250911

al Consejo Superior de la Carrera Notarial (CSCN) la competencia exclusiva para convocar y reglamentar los concursos de méritos.

Que la Universidad Libre celebró el contrato de prestación de servicios No. 2189 de 2025, cuyo objeto fue únicamente ejecutar y realizar el concurso de méritos como operador logístico, sin participación en la etapa de planeación ni en la expedición de las reglas del concurso.

En cuanto a los hechos objeto de queja aceptó como ciertos los relativos a su vinculación contractual y rechazó las afirmaciones del accionante sobre presuntas irregularidades en la convocatoria, aduciendo que tales aspectos son competencia exclusiva del CSCN, y por lo tanto no le constan. En consecuencia, carece de legitimación para ser parte pasiva en la presente acción, por lo que solicitó su desvinculación.

## **2.2. Comisión Nacional del Servicio de Civil - CNSC.**

La entidad accionada manifestó que las pretensiones del actor están encaminadas a cuestionar la validez del concurso notarial adelantado por el Consejo Superior de la Carrera Notarial y la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a solicitar que se ordene la aplicación de los principios de igualdad, mérito, transparencia, debido proceso e imparcialidad en dicho trámite.

Así, propuso como excepción principal la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, de conformidad con los artículos 125 y 130 de la Constitución Política y con la Ley 909 de 2004, su competencia se limita a la administración y vigilancia de las carreras administrativas en el empleo público, excluyendo expresamente las carreras especiales, entre ellas la notarial. Por tanto, el examen de legalidad del concurso corresponde exclusivamente al Consejo Superior de la Carrera Notarial y a la Superintendencia de Notariado y Registro.

De otra parte, adujo que la acción resulta improcedente, dado que el accionante cuenta con medios judiciales idóneos, tales como los medios de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, para controvertir las presuntas irregularidades alegadas.

## **2.3. Superintendencia de Notariado y Registro y el Consejo Superior de la Carrera Notarial.**

Sostuvo que, frente a la supuesta exclusión de la experiencia privada, que el accionante enuncia del numeral 5° del Acuerdo No. 1 de 2025, que desconoce la experiencia adquirida en el sector privado, esta solo se limita a reproducir lo señalado en el Decreto 3454 de 2006 y en el artículo 2.2.6.5.5 del Decreto 1069 de 2015, reglamentarios de la Ley 588 de 2000. Por tanto, no constituye una exigencia nueva ni restrictiva, sino la reiteración de lo previsto en normas preexistentes.

Afirmó que el Acuerdo 1 de 2025 sí reconoce la experiencia en el sector privado (ejercicio profesional de abogado, cátedra universitaria, funciones notariales o registrales), asignándole puntajes específicos. De modo que no se desconoce ni invisibiliza dicha experiencia, simplemente se pondera de manera diferenciada, conforme al mandato legal.

Que el accionante exteriorizó discriminación y desigualdad frente a quienes solo tienen experiencia privada; sin embargo, la realidad normativa muestra que la diferenciación tiene fundamento legal expreso, es objetiva, razonable y aplicable por igual a todos los aspirantes. No hay, por tanto, trato desigual sin justificación constitucional.

De otro lado, destaco que frente a la afirmación de que Consejo Superior de la Carrera Notarial ha sido despojado de su carácter rector porque el operador logístico resuelve reclamaciones, la misma no es cierta ya que el artículo 165 del Decreto Ley 960 de 1970 y la Ley 588 de 2000 reconocen al Consejo su carácter de órgano rector. Esa calidad no se ha alterado, porque el Consejo definió las bases, requisitos, etapas y reglas del concurso (Acuerdo No. 1 de 2025), cumpliendo su función de dirección y regulación.

La intervención de la Universidad contratada en la atención de reclamaciones no desplaza ni sustituye al Consejo, pues es una función operativa y técnica para atender el alto volumen de reclamaciones, pero siempre bajo lineamientos, supervisión y control del Consejo y la Superintendencia.

Indicó que no hay trato discriminatorio, pues todos los aspirantes deben acreditar la experiencia pública con certificaciones expedidas por entidades estatales. La experiencia privada, a su vez, cuenta con categorías específicas de reconocimiento. El criterio diferenciador tiene respaldo legal y jurisprudencial, y no es arbitrario.

Que el accionante ha contado con todas las garantías de publicidad, participación y posibilidad de controvertir decisiones. Las reglas del concurso fueron fijadas en acto administrativo general, expedido con fundamento en la Constitución y la ley, lo cual asegura certeza y transparencia.

No se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, pues el actor solo manifiesta inconformidad con una regla general del concurso, sin demostrar afectación concreta, grave, inminente y urgente a sus derechos fundamentales. En consecuencia, la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad y debe ser declarada improcedente.

**2.4. Terceros interesados Rafael Eduardo Hernández Barrero actual Notario del Círculo de Ambalema – Tolima y Rafael Leonardo Méndez Parra, actual Notario de Flandes, Tolima.**

Indicaron que el Acuerdo 01 de 2025, mediante el cual se fijaron las reglas para el concurso notarial, adolece de múltiples irregularidades que comprometen la garantía del debido proceso y otros derechos fundamentales de los aspirante, entre ellas destacan la delegación indebida de competencias a un operador logístico, la indeterminación de criterios de evaluación, la imposición de cargas excesivas y plazos irrazonables, la falta de mecanismos efectivos de defensa y contradicción, la reserva injustificada de resultados, la ausencia de publicidad y participación ciudadana, y la utilización irregular de recursos públicos con destinación específica.

Que estas falencias configuran una amenaza cierta e inminente que hace procedente la acción de tutela, al no existir otro medio judicial eficaz que permita evitar un perjuicio irremediable para los concursantes y para la transparencia de la función pública. En tal medida, se solicita al juez constitucional amparar los derechos fundamentales comprometidos, ordenar los ajustes necesarios al Acuerdo 01 de 2025 y prevenir al Consejo Superior de la Carrera Notarial para que en futuros procesos garantice objetividad, transparencia, publicidad y legalidad en la organización de concursos de mérito.

### III. CONSIDERACIONES

1. Es competente este Juzgado para tramitar la presente acción de tutela, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, y numeral 2 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, al ser el accionado Consejo Superior de la Carrera Notarial de Colombia autoridad de orden Nacional.

2. El artículo 86 constitucional reconoce que toda persona, por sí misma o bajo alguna de las formas de legitimación consagradas en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1996, tendrá acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados por el legislador; mecanismo de carácter subsidiario y residual, al cual pueden acudir los afectados a falta de otras vías ordinarias idóneas, o, de manera excepcional existiendo dichas vías, para prevenir un perjuicio irremediable a fin de obtener el adecuado y oportuno restablecimiento de sus garantías superiores.

3. Partiendo del recuento fáctico expuesto en los antecedentes, se concluye que el problema constitucional se centra en la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos del accionante. Este sostiene que, dentro del concurso convocado para la provisión de notarías en el territorio nacional, mediante el Acuerdo 01 de 2024 —modificado por el Acuerdo 01 de 2025— expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial de Colombia, se presentan una serie de irregularidades en el trámite adelantado de suplantación de funciones, así como exigencias de condiciones especiales que restringen la participación ciudadana,

configurando un concurso amañado que favorecería exclusivamente a los funcionarios que actualmente laboran en estas dependencias.

4. Respecto al concurso de méritos y los lineamientos que los rigen, la jurisprudencia Constitucional ha sostenido que: (...), *la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público*<sup>4</sup>.

5. *La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así: 1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso. 3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. 5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. "Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente"*<sup>5</sup>. (Negritas fuera del texto).

6. La convocatoria es *"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"*, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados, concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe *"respetarlas y que su actividad,*

<sup>4</sup> Sentencia T-114 de 2022, H. Corte Constitucional

<sup>5</sup> Sentencia SU 446 de 2011, H. Corte Constitucional.

en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"<sup>6</sup>. (Negrillas fuera del texto).

7. Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos."<sup>7</sup>

8. Ahora bien, respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela en los concursos de mérito, la Corte se ha pronunciado así: "Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: **i)** inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, **ii)** configuración de un perjuicio irremediable y **iii)** planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo"<sup>8</sup>.

9. **La corrección de las actuaciones administrativas y los recursos de reposición y apelación, que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes.** Son mecanismos de autotutela, en los cuales la propia Administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento. Cuando ello no ocurra, los administrados podrán recurrir a los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, que ponen en marcha el funcionamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Este engranaje de instituciones, administrativas y judiciales depura los actos de la Administración de desaciertos e infracciones al ordenamiento"<sup>9</sup>. (Negrillas fuera del texto).

10. Finalmente, es importante traer a colación pronunciamientos de la Corte frente al principio de subsidiariedad en las acciones de tutela y las excepciones frente al mismo: "**El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección.**

*Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judiciales que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para salvaguardar los derechos invocados. Sobre el particular, la Corte ha indicado que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que*

<sup>6</sup> Sentencia SU 446 de 2011, H. Corte Constitucional.

<sup>7</sup> Sentencia SU 446 de 2011, H. Corte Constitucional.

<sup>8</sup> Sentencia SU 067de 2022, H. Corte Constitucional.

<sup>9</sup> Sentencia SU 067de 2022, H. Corte Constitucional.

*le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto<sup>10</sup>.*

*De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo constitucional cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela también debe analizarse de una manera flexible, cuando así lo amerite el caso concreto. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela, aún en aquellos eventos en que exista otro medio de defensa judicial, así: (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo; y, (ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio<sup>11</sup>.*

En cuanto a la procedencia de la acción constitucional en casos como el que es objeto de estudio se ha definido que:

*Pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. **La primera**, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. **Y, la segunda**, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales<sup>12</sup>.*

#### IV. CASO EN CONCRETO

1. En el *sub-judice* el gestor de la acción constitucional ataca la apertura del concurso para la provisión de notarías en el territorio nacional, mediante Acuerdo 01 del 2024 – modificado por el Acuerdo Numero 01 de 2025 del Consejo Superior de la Carrera Notarial porque, en su sentir, cuenta con una serie de irregularidades que lo hacen ilegal, ilegítimo, amañado y discriminatorio, principalmente por las exigencias de condiciones especiales que restringen la participación ciudadana, ya que esos requerimientos cierran la posibilidad a quienes no cuentan con experiencia directa en notarías, configurando un concurso amañado que favorecería exclusivamente a los funcionarios que actualmente laboran en estas dependencias, aunado a delegación de funciones y no ejercidas por la autoridad competente, algunas de esas falencias reiteradas por los terceros interesados.

<sup>10</sup> Sentencia T-001 de 2021, H. Corte Constitucional.

<sup>11</sup> Sentencia T-001 de 2021, H. Corte Constitucional.

<sup>12</sup> Sentencia T-340/20, H. Corte Constitucional

2. Revisada la acción constitucional en su integridad, observa esta servidora que no se vislumbra vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por parte del accionado Consejo Superior de la Carrera Notarial de Colombia/ Superintendencia de Notariado y Registro al promotor dentro de la publicación de la apertura del concurso citado y los acuerdos que lo rigen, tal como pasa a explicarse.

3. Obra en el plenario como prueba documental el texto de los Acuerdo 01 del 2024 modificado por el Acuerdo N° 01 de 2025, de los cuales de su simple lectura se advierten conforme a derecho, a la jurisprudencia y a los ítems que estos deben contener para poder ser ofertados a toda la ciudadanía en pro y salvaguarda de los derechos fundamentales que en esta oportunidad se predicen como lo son a la igualdad, al debido proceso y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

4. En lo que concierne al derecho a la igualdad (art. 13 C.P.), se señala que la exigencia contenida en la convocatoria recurrida de aportar certificaciones expedidas por entidades públicas para acreditar el tiempo de servicio en cargos de autoridad civil o política, dirección administrativa, función judicial o legislativa, así como en los niveles directivo, asesor o ejecutivo fundamento principal de la queja, se fundamenta expresamente en el artículo 5 del Decreto 3454 de 2006 y el artículo 2.2.6.5.5 del Decreto 1069 de 2015 siendo evidente que dicho criterio se aplica de manera uniforme a todos los aspirantes, sin que exista trato discriminatorio, pues la normativa reconoce igualmente la experiencia adquirida en el sector privado en categorías como el ejercicio de la profesión de abogado, la cátedra universitaria o las funciones notariales y registrales, por lo que el gestor no puede predicar esta vulneración como si estas exigencias solo fueran reclamadas a un grupo determinado de personas o a él únicamente.

5. Frente al debido proceso (art. 29 C.P.), el Acuerdo 01 de 2025, expedido en desarrollo de lo previsto en el artículo 131 de la Constitución Política, los artículos 164 y 165 del Decreto Ley 960 de 1970, la Ley 588 de 2000 y el Decreto 3454 de 2006, no introduce requisitos desconocidos ni restrictivos, sino que reitera lo dispuesto en la normatividad vigente, fijando reglas claras, objetivas y de público conocimiento para la acreditación de la experiencia. De este modo, se garantiza transparencia y seguridad jurídica en el concurso de méritos, lo que desde su publicación ha sido de pleno conocimiento del accionante.

6. Adicional, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40.7 C.P.) en el caso de marras no ha sido desconocido. Por el contrario, el concurso notarial así aperturado y publicitado constituye el mecanismo previsto por la Constitución y la ley para garantizar que el acceso se realice con base en los principios de mérito y transparencia.

7. Lo que sin dubitación alguna desvirtúa la vulneración invocada, pues es palmario que el Acuerdo 01 de 2025 se encuentra plenamente respaldado en el marco normativo vigente y en la jurisprudencia aplicable, de manera que no hay lugar a afirmar una afectación de derechos fundamentales.

8. En relación con la asignación al operador logístico de la atención de reclamaciones dentro del concurso notarial, se encuentra plenamente ajustada al ordenamiento jurídico, pues no existe delegación irregular de funciones, lo ocurrido en este trámite se ampara en lo dispuesto por los artículos 110 y 111 de la Ley 489 de 1998, que permiten la atribución de funciones administrativas a particulares siempre que: **(i)** no exista prohibición legal expresa, **(ii)** se expida acto administrativo con delimitación de las funciones, calidades, condiciones y duración del encargo, y **(iii)** se adelante proceso de selección objetiva con pliego de condiciones y cláusulas exorbitantes. Tales exigencias fueron satisfechas mediante el Acuerdo No. 1 de 2025 (arts. 14 a 27) y el contrato No. 2189 de 2025, antecedido de la correspondiente convocatoria pública.

9. Con ello no se ejecutó una sustitución del Consejo Superior de la Carrera Notarial en su calidad de órgano rector, sino una delegación operativa y técnica que garantiza la tramitación oportuna y objetiva de las reclamaciones que se presentadas o que se presenten, lo que se hace bajo la supervisión y lineamientos del propio Consejo y la vigilancia de la Superintendencia de Notariado y Registro, en concordancia con lo previsto en los incisos 2º y 3º del artículo 110 y el artículo 114 de la Ley 489 de 1998.

10. Con lo anterior, se concluye por esta Judicatura que la actuación desplegada por las accionadas frente a la apertura y convocatoria al concurso fue realizada con apego a los acuerdos siendo las normas reguladoras de todo concurso que obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participante, reglas que son obligatorias para todos.

11. Si se modificarán o variarán tal situación, se estaría sobrepasando los parámetros que guiaron el proceso, dando paso a una posible vulneración a los demás participantes que, si acataron la convocatoria y cumplieron con las exigencias allí dispuestas en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, de los cuales se espera su estricto cumplimiento por todas las partes intervinientes, sin variación alguna.

12. Por ello, no es posible atribuir responsabilidad alguna a las encartadas ya que han obrado en derecho y el hoy promotor no acreditó vulneración visible alguna a sus derechos, prueba sumaria o afectación grave pues como se sostuvo es solo su decir y sentir, apreciaciones carentes de sustento fáctico o jurídico, aunado a que no fue siquiera probado inscripción de este a la convocatoria recurrida para reclamar lo pedido en esta oportunidad.

13. Ahora bien, en cuanto a la subsidiariedad de la presente acción se tiene que el peticionario, no acudió a los recursos ordinarios que ley contempla para esta serie de situaciones al estar refutando un acto administrativo, lo cual desdibujaría el fin de la acción constitucional, ya que no se encuentra incurso en ninguna de las excepciones que por vía jurisprudencial se ha dado a la procedencia de protección constitucional dentro de los concursos de méritos.

14. Colofón, es claro, que siendo la acción de tutela un mecanismo preferente y sumario, de carácter subsidiario, que no puede sustituir los mecanismos o procedimientos ordinarios de los que se dispone en determinado asunto, como se pretende en este caso, en el que tampoco se logró acreditar la existencia de un perjuicio irremediable, se negará la presente acción de tutela por improcedente.

15. Frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Universidad Libre, conforme a las respuestas allegadas se desvincularán de la presente acción toda vez que frente a las pretensiones no les asiste responsabilidad, como se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Fusagasugá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## V. RESUELVE

**PRIMERO:** DESVINCULAR de la acción de tutela a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Universidad Libre.

**SEGUNDO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor Herberth Giovanni Henao Hurtado en contra del Consejo Superior de la Carrera Notarial de Colombia/ Superintendencia de Notariado y Registro, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** NOTIFICAR a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más eficaz, indicando que la misma es susceptible de ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación (art.31 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** ORDENAR la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ

JUEZ

c.c.o

Firmado Por:

**Tatiana Katherine Buitrago Paez**

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Fusagasugá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7909f3638674422df7710e2026f7b78af9d48a19eb6258fdceb4ce65749276**

Documento generado en 12/09/2025 11:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>